

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 102.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo Sr.: El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio con fecha 16 del corriente, diciendo lo que sigue:

«La variedad de disposiciones legales vigentes reguladoras de la jornada, descanso, derechos y régimen de trabajo aplicable a los cocineros, reposteros, mozos, pinches, camareros, recadistas y demás obreros que sirven en hoteles, fondas, etc., ha dado lugar a dudas, cuestiones y diferencias de juicio, que promovieron repetidas consultas a ese Ministerio y han obligado a dictar Reales órdenes aclaratorias que algunas veces no se han publicado en la *Gaceta de Madrid* por referirse a casos concretos y que en otras ocasiones no han sido interpretadas por las autoridades gubernativas a la vista de las concordancias consiguientes o anejas a la recta aplicación de lo mandado.

Todavía en 7 de enero último se han repetido las consultas cuando días después, el 15 del mismo enero, se publicaba la importantísima Real orden que desarrolla el precepto del Real decreto de 3 de abril de 1919, estableciendo la jornada máxima de ocho horas y que, en camino de aplicación ha de ser armonizada con las disposiciones vigentes concretando el alcance de sus normas.

Y por estos motivos enlazados con la obligación de procurar por todos medios la difusión y recta inteligen-

cia de las disposiciones sociales, que es incumbencia del Instituto, según el artículo 2.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919, el Consejo de Dirección de este Centro acordó por unanimidad, el 24 de febrero último, proponer a la consideración de V. E. la necesidad de que dicte una disposición concretando y concordando los preceptos que en cada caso son aplicables a los obreros que sirven en fondas, hoteles, etc.»

A este efecto, el mismo Instituto ha elevado a este Ministerio una moción en la que se limita a recoger y concordar la doctrina legal vigente en relación con aquellos obreros, exponiendo en primer término el detalle de las normas y concretando como conclusión las reglas que quedan en vigor.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para la aplicación de las leyes sociales a los cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en establecimientos al servicio público y no se dediquen al exclusivo de los dueños y de la dependencia de éstos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, en casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900.

Segunda. Conforme a lo dispuesto en la Real orden antes citada, dichos obreros quedarán sometidos al descanso semanal con sujeción a lo previsto en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 3 de abril de 1919 y en la Real orden de 15 de enero de 1920, dichos obreros disfrutarán de la jornada máxima de

ocho horas, sin perjuicio del descanso ininterrumpido de doce horas diarias y de otro de dos, también sin interrupción, para la comida, que les concede la ley de 4 de julio de 1918 respecto a la jornada mercantil.

Artículo 2.º Respecto de los camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares que trabajen en establecimientos públicos, hoteles, fondas, restaurantes, cafés y demás del género de los citados, se observarán las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo será de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, como se dispone en la Real orden de 26 de enero de 1918 respecto de los cocineros y queda establecido en la regla primera del artículo precedente.

Segunda. Según la misma Real orden de 26 de enero de 1918, disfrutarán del descanso semanal en la forma prevista en los artículos 17, 18 y concordantes del Reglamento de 19 de abril de 1905.

Tercera. En cuanto a la jornada mercantil y a la jornada de ocho horas:

a) Los que sirvan en tabernas y expendedurías de bebidas alcohólicas estarán sujetos al régimen general de la jornada máxima de ocho horas, dentro de la jornada mercantil que las Juntas locales de Reformas Sociales establezcan.

b) Los que estén alojados dentro de hoteles y fondas y atiendan al cuidado de las habitaciones y a la asistencia personal de los huéspedes, disfrutarán de la jornada mercantil que, con carácter general, se convenga con el gremio, debiendo siempre descansar doce horas no interrumpidas, de las cuales ocho serán nocturnas, y gozar, además, de otro descanso de dos horas sin interrupción para la comida.

c) Todos los demás camareros disfrutarán de la jornada máxima

de ocho horas o cuarenta y ocho semanales, y de los descansos señalados por la ley de 4 de julio de 1918.

Art. 3.º A los cocineros, reposteros, pinches, camareros, ayudantes, mozos, etc., que trabajen en casas particulares dedicados al servicio exclusivo de los amos y de su dependencia, no les serán aplicables las leyes sociales, porque son considerados servidores domésticos; entendiéndose por servidor doméstico el que, mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella, sea contratado, no por un *patrono*, sino por un *amo* que no persiga fin de lucro sino para que aquél trabaje en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia y de sus dependientes, bien se albergue en el domicilio del amo o fuera de él.

Artículo 4.º Las camareras de hoteles, fondas, restaurantes, cafés y similares, no podrán ser consideradas servidoras domésticas, y las leyes sociales les serán aplicables con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. En casos de accidentes del trabajo los Tribunales de justicia serán los únicos competentes para resolver sobre la aplicación e interpretación de los preceptos de la ley de 30 de enero de 1900, según lo dispuesto en la Real orden de 26 de enero de 1918, y de igual manera que para los obreros a que se refieren los artículos anteriores.

Segunda. En virtud de lo preceptuado en las leyes de 13 de marzo de 1900 y de 3 de marzo de 1904, que prohíben el trabajo de las camareras en domingo, y de la autorización contenida en el artículo 10 del Reglamento de 19 de abril de 1905, en los establecimientos donde las camareras trabajen se señalarán dos turnos de descanso dominical, de veinticuatro horas no interrumpidas cada uno, contándose el domingo para el primer turno desde las tres de la tarde del sábado a igual hora del siguiente día, y el se-

gundo turno desde las tres de la tarde del domingo hasta igual hora del lunes, habiéndose de alternar los turnos cada 15 días.

Tercera. A los efectos de la ley de 4 de julio de 1918 y del Real decreto de 3 de abril de 1919:

A) Las mujeres que sirvan en tabernas y expendurías de bebidas alcohólicas estarán sujetas a la jornada máxima de ocho horas sin excepción alguna.

B) Respecto de las camareras de hoteles y fondas regirán las disposiciones siguientes:

a) Las que estén alojadas en el establecimiento y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, no efectuarán jornada de más de doce horas, dos de las cuales se dedicarán a la comida, según acuerdo general del gremio, y habiendo de disfrutar, además, de doce horas de descanso no interrumpido, de las cuales ocho serán nocturnas, según lo dispuesto en la Real orden de 15 de enero de 1920.

b) Para todas las demás camareras se aplicará el régimen de la jornada máxima de ocho horas, con descanso de doce diarias no interrumpidas, a más del descanso de otras dos destinadas a la comida.

Artículo 5.º Respecto de los recaudistas y similares, se observarán las siguientes reglas:

a) Los mayores de 18 años estarán sujetos al mismo régimen que los mozos y camareros de hoteles.

b) A los menores de 18 años se les aplicará todas las prescripciones de la ley de 13 de marzo de 1900, y de acuerdo con el Real decreto de 3 de abril de 1919, la jornada de los mayores de 14 años y menores de 18, no excederá de ocho horas.

Estos menores gozarán de descanso dominical, sin excepción.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1920. —P. A., Wais.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, en 23 de marzo último, manifestando que existen muchos Ayuntamientos que no satisfacen las dietas correspondientes a los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, a pesar de la obligación inexcusable que les impuso la regla 26 de la Real orden de 3 de agosto de 1904 y que, por lo tanto, procede se dictamine resolución de carácter general estableciendo reglas para el mejor cumplimiento de este servicio.

Considerando que no hay legislación social posible sin que la garantice un servicio de inspección eficaz y constante, y que este servicio des-

causa en el cobro mensual de las dietas que en el mismo se devengan, que corresponde a los Ayuntamientos abonar, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de agosto de 1904 y 12 de junio de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los Ayuntamientos de poblaciones en que estén constituidas Juntas locales de Reformas Sociales, al redactar sus presupuestos, consignarán inexcusablemente los créditos necesarios para el pago de dietas a los Vocales Inspectores de las mismas, cuidando de que esos créditos sean suficientes para la importancia que se calcule del servicio.

Segundo. Los Gobernadores civiles excitarán el celo de los Alcaldes de las respectivas provincias para el cumplimiento de lo prevenido en el inciso anterior, no debiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal en el que no aparezca obedecido dicho requisito.

Tercero. Si se agotase, no obstante, el crédito consignado, se pagarán las cantidades que en concepto de dietas se devenguen con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Cuarto. Las cantidades adeudadas ahora por agotamiento de la partida ordinaria se pagarán con cargo también a «Imprevistos» y, si en este capítulo no hubiere consignación, se formará un presupuesto adicional o extraordinario, según corresponda, con cargo al cual deberán pagarse las cantidades reconocidas y liquidadas que por falta de recursos no lo hayan sido.

Para evitar la caducidad de créditos y velar por el cumplimiento de esta disposición, los Ayuntamientos que adeuden dietas por el servicio de inspección de las leyes obreras, darán conocimiento de ellas, expresando el nombre del acreedor y suma adeudada, a los Gobernadores, y éstos a su vez al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1920.—Fernández Prida.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 92.)

Gobierno Civil.

Elecciones.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente de reclamaciones formuladas contra la capacidad de los Concejales electos D. Vito Sebastián y D. Juan García, por los electores D. Victoriano del Castillo y tres más, respectivamente, del distrito de Vizcainos, con motivo de la elección celebrada el día 8 de febrero último: Resultando que

los reclamantes D. Victoriano y Félix manifiestan que D. Vito Sebastián se halla desempeñando el cargo de guarda municipal del Municipio hasta el 30 de junio del presente año, como es público y puede justificarse, estando por ello incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de junio de 1888, 27 de octubre de 1887 y 16 de enero de 1890, por lo que pretenden se declare su incapacidad: Resultando que D. Julián y D. Eulogio exponen que D. Juan García se halla desempeñando el cargo de guardar el ganado vacuno de los vecinos del pueblo y bajo las órdenes del Ayuntamiento, hasta el día 29 de junio del año actual, como es público y puede justificarse, incurriendo por este motivo en el caso de incapacidad para ser Concejal, como comprendido en el caso 4.º del artículo 43 de la ley Municipal y Reales disposiciones que antes se citan, por lo que solicitan se declare su incapacidad: Resultando que el Concejal electo D. Juan García alega en defensa de su derecho que el Ayuntamiento nada puede ordenarle por guardar la hacienda vacuna de los vecinos, sino la sociedad de éstos a quien sirve, toda vez que el Ayuntamiento no posee ninguna hacienda de tal clase, y que si firma el Síndico en el contrato es por ser socio y haber esa costumbre, pero siempre y en todos los casos se considera servicial de la Sociedad que componen los dueños de las reses, pidiendo se le declare con capacidad para ser Concejal: Resultando de una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde del Ayuntamiento de Vizcainos, que en 15 de junio de 1919 se remató, con derecho a décima y cuarta, la guardería de la hacienda vacuna, que la constituye el vecindario, bajo las condiciones que se expresan en dicho documento, recayendo dicho remate en favor de D. Juan García y Braulio Castrillo, cuyo contrato de remate está firmado por el Procurador Síndico y los interesados: Considerando que del expediente aparece que don Juan García tiene a su cargo la guardería vacuna hasta junio del año actual, y que el documento que al efecto se hizo figura registrado en los libros del Ayuntamiento y se halla autorizado por el Procurador Síndico del mismo, de donde se deduce que esta Corporación es la encargada de exigir su cumplimiento, por lo que dicho Sr. García se halla comprendido en la incapacidad del párrafo 4.º del artículo 43 de la ley Municipal: Considerando que siendo D. Vito Sebastián guarda municipal, cargo cuyo desempeño no ha negado el electo, es evidente que ha de percibir retribución de los fondos municipales, y está por consiguiente comprendido en la incapacidad del caso 3.º del artículo 43 de la expre-

sada ley; la Comisión ha acordado, en sesión de 16 del actual, declarar incapacitados para desempeñar los cargos de Concejales del Ayuntamiento de Vizcainos, a los señores D. Juan García y D. Vito Sebastián, Concejales electos».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 26 de marzo de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

PESAS Y MEDIDAS

Circular.

Para dar cumplimiento a la ley de Pesas y Medidas de 8 de junio de 1892 y al Reglamento para su ejecución de 4 de mayo de 1917 y a lo ordenado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento, vengo a ordenar:

1.º Se declara abierto el periodo de comprobación y contrastación de pesas y medidas en Belorado, a cuyo efecto se señala el 13 del corriente mes para verificar la comprobación en la cabeza de partido, estando abierta la oficina del Fiel Contraste de nueve a una de la mañana y de dos a cuatro de la tarde en el local que designe el Ayuntamiento.

2.º Terminada la comprobación en esta cabeza de partido, se dará principio a la misma en los pueblos que le constituyen, para lo cual el Fiel Contraste o el ayudante que lleve su delegación se presentará a los respectivos Alcaldes, los cuales tendrán dispuesto local adecuado para verificar este servicio.

Los Sres. Alcaldes, lo propio que los industriales, tendrán presente las prevenciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de fecha 19 de diciembre último, para su mas exacto cumplimiento.

Burgos 8 de abril de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

TESORERIA DE HACIENDA

A los efectos de lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se hace público para conocimiento general, que ha tomado posesión del cargo de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Villadiago, D. Francisco Martín y Martín, para el que ha sido nombrado por Real orden de 9 de enero último.

Del mismo modo se hace público que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la citada Instrucción, ha sido nombrado auxiliar para efectuar la cobranza voluntaria y ejecutiva en dicha Zona, D. Procopio Pérez Hernando, vecino de Villahizán Treviño.

Burgos 7 de abril de 1920.—El Tesorero, M. Montero.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Cuarto trimestre de 1919-20.

Relación de los Médicos de esta provincia que han obtenido patente para el ejercicio de su profesión y que se publica en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de agosto de 1894.

Núm. de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	POBLACIÓN	Base de población.	Clase de la patente.
1	Abelardo Nuño.....	Burgos.....	5. ^a	5. ^a
2	Luis Valero Carreras.....	Idem.....	»	1. ^a
3	Isidoro Ureta del Val.....	Idem.....	»	5. ^a
4	Atiliano de Quevedo.....	Idem.....	»	»
5	Luis Fournier.....	Idem.....	»	»
6	Maximiliano Gutiérrez.....	Idem.....	»	»
7	Juan Quintana.....	Idem.....	»	»
8	Félix Rojas Gutiérrez.....	Idem.....	»	»
9	Pedro Rojas Arija.....	Idem.....	»	4. ^a
10	Eduardo Martínez.....	Idem.....	»	5. ^a
11	Manuel López.....	Idem.....	»	»
12	Abelardo Carazo.....	Idem.....	»	1. ^a
13	Jesús Rodríguez.....	Idem.....	»	5. ^a
14	Enrique Vallejo Santiago.....	Idem.....	»	»
15	Juan Cruz Martínez.....	Idem.....	»	»
16	Valeriano Villalain.....	Idem.....	»	»
17	Emilio Ruiz Dominguez.....	Idem.....	»	»
18	Ovidio Fernández.....	Idem.....	»	»
19	Tomás Gutiérrez del Río.....	Idem.....	»	»
20	Ant.º Alvarez B. Carretero.....	Idem.....	»	»
21	César Urraca.....	Idem.....	»	1. ^a
22	Julio Garcia.....	Idem.....	»	5. ^a
23	Ladislao Arangüena.....	Idem.....	»	1. ^a
24	Luis Martínez Olmos.....	Idem.....	»	5. ^a
25	Tomás López Mata.....	Idem.....	»	»
26	José Santa María Alamo.....	Idem.....	»	»
27	Pedro Gómez Carcedo.....	Idem.....	»	»
28	Crisanto Herrero García.....	Idem.....	»	3. ^a
29	Mariano Lestau.....	Idem.....	»	5. ^a
30	Zacarias Conde.....	Idem.....	»	»
31	Mariano Páramo.....	Idem.....	»	»
32	Antonio Hergueta.....	Idem.....	»	»
33	José María Ruiz Cisneros.....	Idem.....	»	»
1	Modesto Martín.....	Adrada de Haza.....	10	3. ^a
2	Antonio Gutiérrez.....	Alfoz de Bricia.....	»	»
3	Fidel Hoyos.....	Arija.....	»	»
4	Carlos Martínez.....	Santa Cradea del Cid.....	»	»
5	Marciano Sanz.....	Anguix.....	»	»
6	Manuel Alba.....	Aranda de Duero.....	7. ^a	1. ^a
7	Pedro Miranda.....	Idem.....	»	3. ^a
8	Epifanio Martínez.....	Idem.....	»	»
9	Pantaleón Martínez.....	Idem.....	»	»
10	Tomás Arranz.....	Idem.....	»	4. ^a
11	Bonifacio Martínez.....	Arandilla.....	10	3. ^a
12	Felipe Franque.....	Arauzo.....	»	»
13	Julián Díez.....	Arcos de la Llana.....	»	»
14	Basilio del Barrio.....	Arlanzón.....	»	»
15	Gregorio Calzada.....	Bahabón de Esgueva.....	»	»
16	Clemente Tranque.....	Balbases (Los).....	»	»
17	Antonio Revilla.....	Baños de Valdearados.....	»	»
18	José del Alamo.....	Barbadillo de Herreros.....	»	»
19	Eustasio Acinas.....	Barbadillo del Mercado.....	»	»
20	Fermin Vicario.....	Barbadillo del Pez.....	»	»
21	Sancho Saiz.....	Barrios de Bureba (Los).....	»	»
22	Miguel Iñiguez.....	Belorado.....	8. ^a	»
23	Sebastián Blanco.....	Idem.....	»	»
24	Aurelio Martín.....	Berlangas.....	10	»
25	Idefonso Díez.....	Briviesca.....	8. ^a	4. ^a
26	Antonio Villanueva.....	Idem.....	»	3. ^a
27	Adolfo Valdivielso.....	Idem.....	»	»
28	Misael Pérez.....	Idem.....	»	»
29	Celestino Rubieza.....	Busto de Bureba.....	10	»
30	Miguel González.....	Cabañes de Esgueva.....	»	»
31	Faustino Rodríguez.....	Cabia.....	»	»
32	Pedro Valcárcel.....	Cardeñadijo.....	»	»
33	Manuel Zamora.....	Castil de Peones.....	»	»
34	Flavio España.....	Castrillo de la Reina.....	»	»
35	Miguel Díaz.....	Castrillo de la Vega.....	»	»
36	Gaudencio Peralta.....	Castrillo del Val.....	»	»
37	Román Cuñado.....	Castrillo de Murcia.....	»	»
38	Desiderio Francés.....	Castrogeriz.....	9. ^a	»
39	José González.....	Idem.....	»	»
40	Mariano González.....	Cerezo de Riotirón.....	10	»
41	Arturo Frias.....	Ciadoncha.....	»	»
42	José Campo.....	Cilleruelo de arriba.....	»	»
43	Modesto Herrera.....	Ciruelos de Cervera.....	»	»
44	Manuel Rivas.....	Cogollos.....	10	»

45	Eldelmiro Blanco.....	Covarrubias.....	9. ^a	3. ^a
46	Luis Sanz.....	Idem.....	»	»
47	Cándido Fernández.....	Cubo de Bureba.....	10	»
48	Angel Pardo.....	Cueva-Cardiel.....	»	»
49	Julián Gallo.....	Escalada.....	»	»
50	Juan Martínez.....	Fresneña.....	»	1. ^a
51	Miguel Alfonso.....	Fuentecén.....	»	3. ^a
52	Juan V. Ribera.....	Fuentelisendo.....	»	»
53	Alvaro Fernández.....	Fuentenebro.....	»	»
54	Rafael Miguel.....	Fuentespina.....	»	»
55	Félix de la Plaza.....	Gumiel de Hizán.....	9. ^a	»
56	José de Miguel.....	Idem.....	»	»
57	Tomás Moral.....	Gumiel del Mercado.....	»	»
58	Alfonso C. Calzada.....	Guzmán.....	10	»
59	Victor Benito.....	Hontoria del Pinar.....	»	»
60	Julio Alegre.....	Hontoria de Valdearados.....	»	»
61	José Mingo.....	La Horra.....	»	»
62	Fernando Leonato.....	Hoyales de Roa.....	»	»
63	Adrián Lopez.....	Huérmedes.....	»	»
64	Eusignio Gallo.....	Huerta del Rey.....	»	»
65	Román Carazo.....	Ibeas de Juarros.....	»	»
66	Isaac Bueno.....	Iglesias.....	»	»
67	Elias Lopez.....	Iteró del Castillo.....	»	»
68	Jerónimo del Val.....	Jaramillo de la Fuente.....	»	»
69	José Fernández.....	Junta de la Cerca.....	»	»
70	Nicanor Fernández.....	Junta de Traslaloma.....	»	»
71	Salvador Bravo.....	Lerma.....	9. ^a	»
72	Miguel Calvo.....	Idem.....	»	»
73	Eulogio Ruiz.....	Idem.....	»	»
74	Aurelio Zabaco.....	Idem.....	»	»
75	Jesús Martínez.....	Mecerreyes.....	10	»
76	Juan Gomez.....	Medina de Pomar.....	9. ^a	»
77	José Vázquez.....	Idem.....	»	»
78	Pedro Serrano.....	Melgar de Fernamental.....	»	»
79	José Gutiérrez.....	Idem.....	»	»
80	Pedro Alvarez.....	Merindad de Cuesta-Urria.....	»	»
81	Román Rueda.....	Merindad de Montija.....	»	»
82	Antonio Garcia.....	Idem.....	»	»
83	Hermenegildo Caballero.....	Idem.....	»	»
84	Román Rueda.....	Merindad de Sotoscueva.....	»	»
85	Victor Hernando.....	Merindad de Valdeporres.....	»	»
86	Ambrosio Fernandez.....	Merindad de Valdivielso.....	»	»
87	Damián Saiz.....	Idem.....	»	»
88	Gregorio Pérez.....	Millagros.....	»	»
89	Cipriano Dulanto.....	Miranda de Ebro.....	7. ^a	4. ^a
90	Ezequiel Rubio.....	Idem.....	»	»
91	Antonio Ortega.....	Idem.....	»	»
92	Luis Collado.....	Idem.....	»	»
93	Pedro Arangües.....	Idem.....	»	»
94	Jesús de Valdivielso.....	Idem.....	»	2. ^a
95	José Castilla.....	Monasterio de Rodilla.....	10	3. ^a
96	Gegorio Gómez.....	Montorio.....	»	»
97	Teófilo Ruiz.....	Moradillo de Roa.....	»	»
98	Pedro Saiz.....	Nava de Roa.....	»	»
99	Joaquín de Miguel.....	Neila.....	»	»
100	G. Herrero.....	Olmedillo.....	»	»
101	Benito del Moral.....	Oña.....	»	»
102	Romualdo Palacin.....	Orón.....	»	»
103	Juan B. Puertas.....	Padilla de abajo.....	»	»
104	Simón Lucio.....	Padilla de arriba.....	»	»
105	Mariano Mateo.....	Pampliega.....	9. ^a	»
106	Teófilo Sicilia.....	Idem.....	»	»
107	Antonio Martínez.....	Pancorvo.....	10	»
108	Guzmán Fernández.....	Pardilla.....	»	»
109	Hermógenes González.....	Pedrosa del Príncipe.....	»	»
110	Rosendo Gutiérrez.....	Pedrosa de Rio-Urbel.....	»	»
111	José Arroyo.....	Peral de Arlanza.....	»	»
112	José Quintana.....	Piedra (La).....	»	»
113	Marciano de la Cámara.....	Pinilla Trasmonte.....	»	»
114	Antonio Asenjo.....	Poza de la Sal.....	9. ^a	»
115	Silvino Campo.....	Presencio.....	10	»
116	Manuel Salinas.....	La Puebla de Arganzón.....	»	2. ^a
117	Aniceto González.....	Puentedura.....	»	3. ^a
118	Teodoro Hijo.....	Quemada.....	»	»
119	Arturo Hernández.....	Quintana.....	»	»
120	Fernando Salinas.....	Quintanadueñas.....	»	»
121	Rafael López.....	Quintanadoranco.....	»	»
122	Adolfo Villarreal.....	Quintanamavirgo.....	»	»
123	Simón Ortega.....	Quintanavides.....	»	»
124	Santiago Martínez.....	Quintanillas (Las).....	»	»
125	Jenaro Saiz.....	Quintanilla San Garcia.....	»	»
126	José María Mingo.....	Redecilla.....	»	1. ^a
127	Federico de Miguel.....	Revilla del Campo.....	»	3. ^a
128	Eloy Herrero.....	Roa.....	8. ^a	»
129	Pedro Fernández.....	Idem.....	»	»
130	Alejandro Martínez.....	Royuela.....	10	»
131	Sinforoso Villacián.....	Salas de Bureba.....	»	»
132	Fidel Fernández.....	Santa Cruz de Juarros.....	»	»
133	José Mena.....	Santa Cruz del Valle.....	»	»
134	Ismael Gantón.....	Santa María del Campo.....	»	»
135	Manuel Romero.....	Sta. María Ribarredonda.....	»	»
136	Lázaro Garcia.....	Santibáñez Zarzaguda.....	»	»
137	Jesús Cruces.....	Santo Domingo de Silos.....	»	»
138	Desiderio Sanjuán.....	Sargentos de la Lora.....	»	»

139	Vicente Gómez	Sargentos de la Lora	10	3. ^a
140	Eduardo Garilleti	Sarracín		
141	Julián Ciancas	Sasamón	9. ^a	
142	Miguel Moraza	Solarana	10	
143	Emilio Pérez	Sotresgudo		
144	Isaac de Vega	Tardajos		
145	Emilio Martín	Tordómar		
146	Alejandro de Blas	Torresandino		
147	Isaac Vadillo	Trespaderne		
148	Pedro Benito	Ubierna		
149	Medardo Gala Sanz	Vadocondes		
150	Matias de la Cámara	Valdeande		
151	Julio del Soto	Valdezate		
152	José David	Valle de Hoz de Arriba		
153	Secundino Núñez	Villasana de Mena		
154	Eladio Bustamante	Idem		
155	Eugenio Rueda	Idem		
156	Luis Caballero	Idem		
157	Manuel Varona	Valle de Valdebezana		
158	Fernando Llorente	Valle de Valdelucio		
159	Laureano Gómez	Valle de Zamanzas		
160	Jacinto González	Valles		
161	Nestor Calvo	Valluércanes		
162	Eulogio Santos	La Vid de Aranda		
163	Carlos Cameno	Vileña		
164	Vicente Docio	Villadiego	9. ^a	
165	Emiliano González	Idem		
166	Bernardo Arroyo	Idem		
167	Juan Manuel Arias	Villafranca-Montes de Oca	10	
168	Presciano Palacios	Villafreña		
169	Isaac Mena	Villagalijo		
170	Máximo Ruiz	Villagonzalo-Pedernales		
171	Josué Molinos	Villahoz		
172	Joaquín Rodríguez	Villalbilla de Burgos		
173	Carlos Aguilera	Villalmanzo		
174	Amancio González	Villamayor de los Montes		
175	Martin Vallejo	Villambistia		
176	Santos Ibañez	Villangómez		
177	Sisinio Crespo	Villanueva de Gumiel		
178	Francisco López	Villarcayo	9. ^a	
179	Vicente Oteo	Idem		
180	Avelino Alonso	Idem		
181	Minervino del Rio	Idem		
182	Ricardo González	Villasur de Herreros	10	
183	Victoriano García	Villavedón		
184	Hipólito Prieto	Villaverde		
185	Antonio Delgado	Villaverde-Mogina		
186	Félix Herrero	Vilvela de Esgueva		
187	Jose Maria Palencia	Zazuar		
188	Eduardo Prieto	Villalbilla de Duero		
189	Nicolás Porres	Buniel		
190	Rogelio Pérez	Rioseras		
191	Gregorio Arranz	Peñaranda de Duero		
192	Isaac Sedano	Los Altos		
193	Antolin Lucio	Villegas		
194	Emiliano Barona	Mahamud		

Burgos 6 de abril de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Barreiro García.

Providencias judiciales

Villarcayo.

Requisitoria.

Rivera Manuel, sin segundo apellido, hijo de padre desconocido y de Maria, de 16 años de edad, soltero, natural de Gijón, sin domicilio fijo, sin oficio, con instrucción, de buena estatura, pelo negro, rostro rubio, le apunta el bigote, ojos garzos, bien peinado, y el pelo echado hacia atras, procesado en este Juzgado de Villarcayo por hurto, comparecerá ante el mismo, dentro del término de veinte días, apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Villarcayo 5 de abril de 1920.—El Juez de Instrucción, José Luis Pintado.

Anuncios Oficiales

Registro de la Propiedad de Miranda de Ebro.

Desde el día 1.º de abril próximo el Registro estará abierto todos los

días no feriados, desde las nueve a las doce y desde las catorce a las diecisiete.

Lo que se anuncia de conformidad con lo que previene el artículo 281 del Reglamento hipotecario.

Miranda de Ebro 29 de marzo de 1920.—El Registrador, (ilegible).—Aprobado, El Juez-Delegado.

Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, en el plazo de veinte días.

Torrecilla del Monte 5 de abril de 1920.—El Alcalde, Román Martínez.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta localidad, dotada con el haber anual de 450 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la referida plaza presentarán sus instancias en esta

Alcaldía, en el término de quince días, contados desde el en que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torrecilla del Monte 5 de abril de 1920.—El Alcalde, Román Martínez.

Alcaldía de Fontioso.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal del campo de este pueblo, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Fontioso 29 de marzo de 1920.—El Alcalde, Faustino Orcajo.

Alcaldía de Quintanilla Somuño.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito, con la dotación de 1'85 pesetas diarias pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes a esta Alcaldía en el improrrogable plazo de veinte días, acompañadas de la certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local de su residencia, sin cuyos requisitos no se admitirá ninguna.

Quintanilla Somuño 7 de abril de 1920.—El Alcalde, Pablo Benito.

Alcaldía de Mazuela.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal jurado de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de certificado de buena conducta, debidamente reintegradas, dentro de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Mazuela 30 de marzo de 1920.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Juzgado municipal de Montorio.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente, por haber cambiado de residencia D. Justo Serna Solas, que la ha desempeñado hasta la fecha y que se ha de proveer con arreglo a la ley Orgánica del Poder judicial.

Los solicitantes presentarán sus solicitudes, dentro del plazo de quince días, en este Juzgado, a contar desde la publicación en este periódico oficial.

Montorio 2 de abril de 1920.—El Juez municipal, Lope Santa Maria.

Juzgado municipal de Sarracín.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes presentarán sus so-

licitudes documentadas al que se describe, en el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sarracín 5 de abril de 1920.—El Juez municipal, Emiliano Fernández

Jefatura Administrativa de Burgos.

El Jefe Administrativo Militar de esta plaza,

Hace saber: que el día 29 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Administración del Hospital militar un concurso, en el que se admitirán proposiciones para abastecer a dicho establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite de olivas, azúcar blanco de caña, arroz, café, carbón de cok, mineral y vegetal, carne de vaca, chocolate, gallinas garbanzos, huevos, jabon común, leche de vaca, leña, manteca de cerdo, pasta para sopa, patatas, ternera, tocino y vino común y de Jerez, durante el próximo mes de mayo, con arreglo a las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 7 de abril de 1920.—M.º Manuel López Bayón.

Anuncios particulares

Propietarios de fábricas, molinos y toda clase de saltos de agua

LUZ ELÉCTRICA POR POCO DINERO

podéis obtenerla dirigiéndoos a la casa

J. M. VILLANUEVA

Siempre en existencia toda clase de motores y dinamos.

ABONOS MINERALES

Nitrato de Sosa, superfosfatos de la Sociedad General de Industria y Comercio. El representante y depositario de esta Sociedad participa a los labradores que vende el Nitrato de Sosa en sacos dobles y peso exacto. El labrador puede y debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, y garantiza siempre la riqueza que marca la etiqueta, siendo los gastos de análisis de mi cuenta.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO

JULIÁN DE CELAYA

Almacenes: San Pablo, 6 y 8.

— BURGOS —

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.

Ayuntamientos.

Véndense mesas bipersonales, máquinas de escribir, etc. todo moderno y en condiciones ventajosas, por reforma.

Gran Colegio Cervantes.—Burgos.

2-6

IMPRESA PROVINCIAL